



**Excmo. Ayuntamiento de XXX**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**XXX**  
**(Salamanca)**

**Asunto: Solicitud de instalación de rampa en acera para acceso a vivienda**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **982/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como se recordará, este expediente versa sobre la solicitud presentada por XXX en ese Ayuntamiento instando a que procediera a la instalación de una rampa para facilitar el acceso de su padre, XXX, a la vivienda ubicada en la calle XXX de esa localidad de XXX, dada la existencia de varios escalones que impedían su entrada y salida. Solicitud que fue presentada en fecha 10 de marzo de 2022 (nº registro de entrada XXX), sin que hasta el momento se haya dado contestación expresa al respecto.

Concretándose, así, el objeto de la queja en la falta de resolución de la citada petición de construcción de ese elemento de accesibilidad para salvar el desnivel en el itinerario horizontal que une la vía pública en cuestión y el inmueble de referencia, se ha podido constatar que, en efecto, no se ha resuelto expresamente el procedimiento iniciado con la referida solicitud. Así, únicamente se argumenta en la información facilitada por esa Administración local la causa por la que no procedería su estimación y, por tanto, la instalación de la rampa solicitada con cargo a la financiación pública.

En concreto, ese Ayuntamiento justifica su decisión en que la existencia de dicha barrera ha sido creada por el propio particular al modificar la altura de la salida de la fachada de su vivienda, invadiendo la vía pública, sin haber obtenido para la ejecución de esta obra la preceptiva licencia municipal.

Así, en cuanto al fondo de la reclamación, puede deducirse que el supuesto problema de accesibilidad existente deriva de la ejecución de una obra ilegal en el espacio público por parte del titular de la vivienda ubicada en el número XXX



(modificando la rasante de la acera e instalando escaleras para unirla con la entrada al inmueble), pretendiendo ahora que el Ayuntamiento salve el desnivel originado ilegalmente.

Por tanto, la actuación administrativa procedente no podría amparar la construcción de la rampa solicitada, sino que debería orientarse al restablecimiento de la legalidad urbanística vulnerada e incluso al ejercicio de la potestad sancionadora por la ejecución de actos constructivos sin licencia urbanística. Ninguna duda ofrece que, de conformidad con las competencias que ostenta el municipio en virtud de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, cuando haya concluido la ejecución de algún acto que requiera licencia (o declaración responsable de obra) sin que haya sido otorgada o sin respetar las condiciones de la misma, el Ayuntamiento debe disponer la incoación de procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad. Lo que, según la información facilitada a esta Institución, ya se está tramitando por esa Corporación municipal.

Pero sin perjuicio de que respecto al fondo de la cuestión, a salvo cualquier otra información de la que no disponga esta Defensoría, no pueda advertirse arbitrariedad en las consideraciones del Ayuntamiento de XXX, amparado en criterios de estricta legalidad, debemos hacer hincapié en la constatada falta de respuesta de la solicitud de la que trae causa el expediente.

Y a este respecto debemos recordar a esa Administración que la garantía de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española (artículos 103.1 y 105) y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración, la cual se configura en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa. Dentro de este derecho a la buena administración, podríamos mencionar el deber de responder de forma expresa a cada una de las solicitudes planteadas.

Debemos recordar, además, que la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados aparece recogida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Así pues, la legalidad vigente exige resolver y notificar en el plazo establecido, es decir, siempre de forma expresa, dado que la falta de resolución no se contempla propiamente como forma de terminar el procedimiento administrativo, conforme establece el 24 de la LPACAP. Como señala el Defensor del Pueblo, en su Resolución de 06/08/2019, “(...) cabe recordar a ese Ayuntamiento que se mantiene la obligación legal de responder expresamente todos los recursos, reclamaciones y solicitudes que se hayan presentado”.



Conviene en este punto traer a colación lo que señala el Tribunal Supremo (STS de 18 de diciembre de 2019), cuando establece que: *“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”*.

Asimismo, interesa referirse al Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), para destacar que su artículo 231.1 establece que las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento, en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo: *“1. Las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursaran necesariamente por escrito, y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo”*.

Esa falta de respuesta de la Administración, por lo tanto, constituye una anomalía que puede afectar a la seguridad jurídica en las relaciones entre la Administración y los particulares, siendo, además, contraria al correcto funcionamiento administrativo prescrito por la Ley. La Administración no puede optar entre resolver en forma expresa o dejar de hacerlo; ni, en consecuencia, puede ampararse en la técnica del silencio administrativo para incumplir su deber de resolver.

Es evidente, pues, que ha transcurrido un excesivo plazo de tiempo (más de un año y diez meses) sin resolver expresamente la solicitud en cuestión, suponiendo su omisión un incumplimiento de las obligaciones como administración pública, sin que sirva a tal efecto, la contestación remitida a esta Defensoría, pues es al propio interesado a quien se debe responder y, posteriormente, notificar en legal forma la resolución que se adopte, toda vez que no es finalidad de esta Institución convertirse en receptor o transmisor de las decisiones municipales, sino velar por el cumplimiento efectivo de los derechos de los ciudadanos en los términos previstos en la normativa aplicable.

Llegados a este punto debemos dejar también constancia de que el Procurador del Común se encuentra especialmente vinculado por lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución, conforme al cual *“en cualquier caso velará porque las administraciones resuelvan expresamente en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”*.



Así pues, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**ÚNICA: Que por ese Ayuntamiento se proceda con la mayor celeridad, caso de no haberlo realizado ya, a dictar la correspondiente resolución de la solicitud objeto de este expediente, presentada por XXX en fecha 10 de marzo de 2022 (nº registro de entrada XXX), y a su notificación en legal forma a dicho interesado.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López